



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2023-00026 - 00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO PARRA JARA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se encuentra lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023, este Despacho adoptó decisión de fondo de dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, providencia notificada a través de correo electrónico de la misma fecha (arc. 013 expediente digital).

2. El señor Cristian Camilo Parra, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 (arc. 015 y 016 expediente digital) allegó escrito de impugnación.

Conforme lo normado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por el señor CRISTIAN CAMILO PARRA JARA contra el fallo proferido por esta Despacho el 17 de febrero de 2023, de acuerdo con lo normado por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	ccamilo16@hotmail.com
<b>ENTIDAD DEMANDADA:</b>	<a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:jessicagonzalezfl@gmail.com">jessicagonzalezfl@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jngonzalez@movilidadbogota.gov.co">jngonzalez@movilidadbogota.gov.co</a>

**TERCERO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54dc82ebbc10d7a1f9e053310d10a3a87b0699da5dfa2a0ba339a7217a3246d**

Documento generado en 28/02/2023 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

<b>Expediente:</b>	<b>110013337-044-2023-00042-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARÍA EUGENIA AGUDELO GIRALDO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

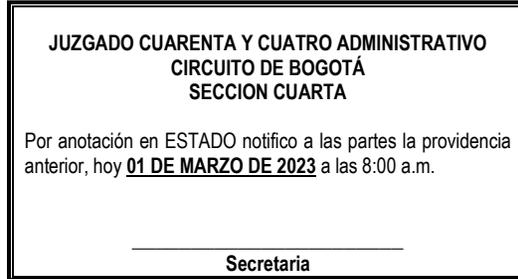
---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir fallo y teniendo en cuenta la consideración manifestada por Colpensiones en el informe rendido, por Secretaría requiérase de manera inmediata al Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que en el término de 3 horas siguientes a la notificación del presente auto allegue la totalidad del expediente con radicado No. 11001310903120220012900, con el fin de poder determinar si en el presente trámite se configura el fenómeno de la temeridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf61029f848045595621f048221a8afe3df96704d57dabe0b7e9210ce008d1**

Documento generado en 28/02/2023 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2023 00055- 00  
**DEMANDANTE:** DAVID STEVENS BARBOSA PULIDO  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **David Stevens Barbosa Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.229.145 en nombre propio en ejercicio de la Acción *de Cumplimiento* que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, regulado por la Ley 393 de 1997, demanda a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por el presunto incumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito y otras disposiciones.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de cumplimiento invocada por la accionante.

**I. CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

En cuanto a la procedencia de esta acción, la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA, prevé lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

**Parágrafo.-** La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

Así las cosas, se puede deducir que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o particulares que incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan evidenciar el incumplimiento de: (i) normas con fuerza de ley o (ii) actos administrativos; de igual forma, se establece un requisito de procedibilidad consistente en que el accionante previamente haya requerido el cumplimiento del deber legal o administrativo y el responsable se haya ratificado en su incumplimiento o no haya respondido dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud; de la cual el accionante solo puede prescindir cuando el cumplir dicho requisito genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Recalca el Despacho que la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico, permitiendo entonces exigir a las autoridades y particulares el cumplimiento de normas o actos administrativos que contengan una orden expresa, clara y exigible; sin que por ello deba asumirse que está de por medio comprometido un derecho constitucional fundamental, por cuanto, la misma Ley 393 de 1997 dentro de su artículo 9º establece que la acción de cumplimiento será improcedente cuando de lo que se trate sea la protección de derechos fundamentales, pues de acudir a dicha acción con ese propósito, **su trámite debe ser el prevalente para la acción de tutela.**

El *sub examine*, el accionante explica que radicó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se solicitó la fijación de fecha para la celebración de

audiencia a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de la imposición del comparendo N° 11001000000035170625 y la práctica de pruebas para la identificación del conductor del vehículo involucrado, sin embargo afirma, que la entidad accionada emitió respuesta “(...) *solamente manifestando la notificación personal y por aviso sin los debidos procedimientos establecidos. (...)*”.

Adicionalmente, se advierte del escrito presentado que las pretensiones del accionante van encaminadas, entre otras, a que se requiera a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que:

“(...)

PRIMERA: Se ordene a secretaria de movilidad, el inmediato reconocimiento de los efectos legales del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la respuesta al derecho de petición el día 07 de octubre de 2022.

SEGUNDA: Por virtud del ítem presente precedente reconocer y aceptar cada una de las pretensiones por mi elevadas mediante la interposición del derecho de petición y la solicitud de cumplimiento presentada, que fue contestada el día 30 de Diciembre del 2022.

TERCERA: Que en consecuencia, se ordene a la Secretaria de movilidad de Bogotá, reconocer y aceptar la totalidad de las siguientes cuestiones:

- ✓ Que se aceptan como no cumplidas todas y cada una de las pretensiones presentadas en la solicitud de cumplimiento planteadas por la suscrita contra la respuesta otorgada al derecho de petición.
- ✓ Que se tiene claro que no emitieron hora y fecha para la solicitud de audiencia de presentación y por ende audiencia de descargos y audiencia de fallo que me declarara a través de un proceso contravencional concluido mi responsabilidad.
- ✓ Que se aceptan mis aseveraciones, demostradas al no adelantar ni notificación personal por segunda vez, ni notificación por aviso ni citaciones para audiencia virtual o presencial, y mucho menos la prueba que cumpliera con el principio de responsabilidad personal como se solicita y como se aclara en los fundamentos legales del presente documento.
- ✓ Que la suscrita accionante a pesar de contarse con la toma de las fotodetecciones no fue sometida a un proceso contravencional satisfactorio y por ende no infringe las normas de infracciones de tránsito.
- ✓ Que se revoques estos comparendos por lo precisado anteriormente.

CUARTA: Que en consecuencia de todo lo antes expresado, el proceso debe darse por terminado de forma inmediata y deberá iniciarse acciones pertinentes tendientes a investigar la conducta omisiva de los funcionarios encargados de estudiar y probar el asunto, en aras de determinar la eventual violación de las normas constitucionales como el debido proceso, consecuencias disciplinarias y administrativas de los entes de control que estimen viables.

“(...)”

Del contenido de las peticiones que obran en el expediente, con los cuales se pretende acreditar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, presentadas los días 29 de septiembre de 2022 y 23 de diciembre de 2022 el accionante presentó

comunicación dirigida a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual se solicitó, en el ejercicio de su derecho fundamental de petición, información relativa al proceso adelantado por la accionada, para la imposición del comparendo 11001000000035170625 al vehículo de placas ZQP91C, así como también la entrega de copias del mismo.

De acuerdo con el panorama descrito, la acción de cumplimiento impetrada por el señor David Stevens Barbosa Pulido, resulta improcedente comoquiera que lo que se persigue con la misma es la protección del derecho fundamental de petición, cuyo amparo debe solicitarse a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la presente acción va encaminada a la protección de derechos fundamentales, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, esto es, dar a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

En consecuencia, se resolverá sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual estará encaminada la protección del derecho fundamental de petición del señor David Stevens Barbosa Pulido; y se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela que obran en archivo “003Pruebas” del expediente.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. MODIFÍQUESE** la acción de cumplimiento de la referencia, y désele el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ADMÍTASE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **David Stevens Barbosa Pulido**, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito a la doctora **Deyanira Ávila Moreno Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: NEGAR** las pruebas solicitadas por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:transjuridicasoluciones@outlook.com">transjuridicasoluciones@outlook.com;</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a>

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10eac2ffb146211cdb2a8f74f8430eaea61d9f1e4be23aeedb8434189f8d099**

Documento generado en 28/02/2023 09:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

<b>Expediente:</b>	<b>110013337-044-2023-00058-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FREDDY GIOVANNY MUÑOZ MOLANO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Freddy Giovanni Muñoz Molano, identificado con C.C. No. 1.105.432.398, presenta acción de tutela contra la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario La Picota y el director de la misma, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002Demanda".

Como quiera que el accionante se encuentra privado de la libertad y recluido en el patio 6, estructura 1 del Establecimiento Carcelario la Picota, se ordena a la Oficina Jurídica de la Picota para que coopere con la administración de justicia y notifique personalmente al accionante el presente auto. Quienes deberán allegar la respectiva constancia de notificación al momento de presentar el informe solicitado.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir

por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por el Señor Freddy Giovanni Muñoz Molano, identificado con C.C. No. 1.105.432.398, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, para que en virtud del principio de cooperación notifique personalmente el presente auto al Señor Freddy Giovanni Muñoz Molano, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "*002Demanda*".

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA <b>ELECTRÓNICA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co">direccion.epcpicota@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:Juridica.epcpicota@inpec.gov.co">Juridica.epcpicota@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:Administrativa.epcpicota@inpec.gov.co">Administrativa.epcpicota@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co">Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co</a> ;

**SEXTO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>01 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d9b9531381ffecf4e93894b4e82ce0ea63744c28c6f23be62cb5b7dad48ae**

Documento generado en 28/02/2023 04:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**